

CARTA D.S.C. N° 189

MAT.: Informa sobre eventuales infracciones a la RCA N° 13/2011

Santiago, 19 de marzo de 2025

Sr. Javier Arismendi Valenzuela
Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Frutillar

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA), esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la LOSMA establece las infracciones respecto de las cuales le corresponde a esta Superintendencia ejercer su potestad sancionadora.

Con fecha 23 de agosto del 2023, personal de esta Superintendencia, efectuó actividades de inspección en la Unidad Fiscalizable, “Vertedero Frutillar” de la Ilustre Municipalidad de Frutillar, ubicado en Camino Puerto Octay Km 5, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos. Dichas actividades terminaron con la emisión del Informe de Fiscalización DFZ-2023-2997-X-RCA, en que se detectaron hallazgos en relación con deberes de monitoreo y reporte, asociados al plan de seguimiento ambiental asociado al cierre del vertedero.

Con fecha 04 de febrero del año 2025, a través de la Resolución Exenta N° 178, se requirió de información al titular, con el objeto de complementar y actualizar los antecedentes contenidos en el Informe de Fiscalización DFZ-2023-2997-X-RCA. El titular dio respuesta a lo solicitado el 19 de febrero del año 2025, en la que incluye el documento “Informe Final Monitoreo Post Cierre Vertedero Municipal de Frutillar, Alejandro Cancino Esparza, 4 de abril de 2024” (en adelante, “Informe Monitoreo Abril 2024”). En complemento de la presentación anterior, el Municipio remitió con fecha 25 de febrero de 2025, a través de correo electrónico de la Encargada de la Oficina de Medioambiente copia de reportes mensuales de abril 2023 a enero 2024 asociado al seguimiento ambiental del vertedero, el cual se encuentra actualmente en etapa de cierre.

No obstante lo anterior, del análisis de la respuesta presentada por el titular se puede determinar que se mantienen ciertas desviaciones asociadas a los deberes de monitoreo y reporte, asociados al cierre del Vertedero Frutillar que deben ser abordadas por el titular y que se indican a continuación:

a. De conformidad con el Plan de monitoreo y control del considerando 3 y la aplicación del D.S N° 189/2005 señalada en el considerando 4.1, ambos de la RCA N° 13/2011; y el Anexo E de la DIA “Plan de monitoreo, control y mantenimiento en el vertedero de Frutillar”, Capítulo IV “Monitoreo Ambiental”, punto III “Calidad del Biogás”, el titular debe monitorear anualmente el biogás en cada punto de venteo; así como llevar registros de medidas de seguridad tomadas en caso que las mediciones hayan detectado una concentración de por lo menos el 25%. Al respecto, de la revisión de antecedentes remitidos, se constata que si bien en el Informe Monitoreo Abril 2024 se señala la ejecución de la medición de gases en diciembre de 2023, se constató que la misma no se veía reflejada en el reporte mensual del mes de diciembre de 2023, debiendo el Municipio mantener



coherencia en la gestión y reporte de información con las actividades desarrolladas mensualmente de sus obligaciones de seguimiento.

b. De conformidad con el Plan de monitoreo y control del considerando 3 y la aplicación del D.S N° 189/2005 señalada en el considerando 4.1, ambos de la RCA N° 13/2011; y el Anexo E de la DIA “Plan de monitoreo, control y mantenimiento en el vertedero de Frutillar”, Capítulo IV “Monitoreo Ambiental”, punto IV “Características de los lixiviados”, el titular debe monitorear de forma bianual de calidad de agua superficial en el punto de muestreo que presenta coordenadas (E: 665.757 y N: 5.449.642), y que corresponde a una muestra de agua superficial aledaña al vertedero, para los parámetros señalados en el Art. 47 del DS 189/2005 e indicados en la Tabla 4.1. del señalado Anexo 4, muestreo que deben ser realizados y analizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Al respecto, en la respuesta al requerimiento de información, indica que ha realizado inspecciones mensuales de la presencia de lixiviados a través del recorrido del área del vertedero como del perímetro exterior del mismo, sin detectar afloramientos dentro ni fuera del ex vertedero; no obstante, de la información remitida no es posible desprender la realización efectiva de estas inspecciones, ni de la inexistencia de aguas superficiales en el punto establecido que no permitan la toma de muestra asociada, debiendo por tanto en futuros seguimientos presentar antecedentes que permitan acreditar lo anterior, debiendo en caso contrario monitorear (muestreo y análisis) de acuerdo a la obligación antes señalada a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

c. De conformidad con el Plan de monitoreo y control del considerando 3 y la aplicación del D.S N° 189/2005 señalada en el considerando 4.1, ambos la RCA N° 13/2011; y el punto 4. del ICE, el titular debe monitorear las aguas subterráneas en el pozo localizado en el mismo lugar donde se realizó la calicata N° 1 de la mecánica de suelos (coordenadas WGS 84 E: 665.736, N: 5.449.710) presentada en la evaluación ambiental, muestreo que deben ser realizados y analizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Al respecto de la información remitida se advierte que el análisis de esta debe ser complementado con los resultados expuestos en la evaluación ambiental del proyecto¹.

d. De conformidad con el Plan de monitoreo y control del considerando 3 y la aplicación del D.S N° 189/2005 señalada en el considerando 4.1, ambos la RCA N° 13/2011; y el Anexo E de la DIA “Plan de monitoreo, control y mantenimiento en el vertedero de Frutillar”, Capítulo V “Sistema de escorrentías”, el titular debe efectuar limpieza de los canales, antes que comience el periodo de lluvias (marzo) y llevar un control mensual, hasta que pase el periodo de precipitaciones (abril - noviembre), que permitan acreditar que los mismos se encuentren libres de obstáculos para permitir la escorrentía. Al respecto de el titular informa de las inspecciones mensuales efectuadas al vertedero verificando que no existen obstrucciones significativas y se mantiene la circulación. No obstante, se verifica la recomendación de actividades de mantención y limpieza, pero no se da cuenta de la ejecución de dichas actividades.

e. De conformidad con el Plan de monitoreo y control de la RCA N° 13/2011 y el Anexo E “Plan de monitoreo, control y mantenimiento en el vertedero de Frutillar”, Capítulo VI “Monitoreo y Control de Vectores”, el titular debe realizar una revisión trimestral de todos los cebos instalados y su reposición según corresponda. Al respecto de la información remitida se concluye que existe una desviación a la RCA 13/2011 en relación a la frecuencia del monitoreo de vectores, ya que la misma se realizaría cada 4 meses, debiendo hacerse trimestralmente, lo que resulta

¹ Documento “Monitoreo de Aguas Superficiales y Subterráneas del Vertedero de Frutillar”, Anexo E de la DIA.



coherente con lo señalado en el propio informe que sugiere aumentar la frecuencia de monitoreo debido a que se observó el consumo del cebo en la mayoría de las cebaderas.

f. Finalmente, es necesario advertir al titular que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°223, de 26 de marzo del año 2015² y a la Resolución Exenta N°894 de 24 de junio del año 2019³, en particular respecto de los contenidos que deben tener los informes asociados al seguimiento ambiental establecido en su RCA y la remisión del mismo a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia.

Adicionalmente resulta relevante señalar que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene la atribución de proporcionar asistencia a los regulados para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental, conforme lo señala el artículo 3 letra u) de la LO-SMA. En razón de lo anterior la SMA dispone de un Portal de Asistencia al cumplimiento⁴ que puede ser consultado por el titular en caso de requerirlo.

Se hace presente que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene competencia sancionatoria en relación al incumplimiento de la RCA N° 13/2011. En consecuencia, podría iniciar un procedimiento sancionatorio cuyas sanciones podrían ser **Amonestación por escrito, Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales, Clausura temporal o definitiva y/o revocación de la RCA, en caso de no subsanar las desviaciones identificadas en este acto.**

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

ARS/SSV

Notificación:

-Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Frutillar, domiciliado en Avenida Philippi, N° 753, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos.

C.C.:

-Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia del Medio Ambiente.

² Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónica de seguimiento ambiental.

³ Dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento ambiental del componente agua.

⁴ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento/>

